

**Versión Pública de RR-1770/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1770/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1770/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210447922000295.

**II.** El día veintidós de septiembre del año en pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

**III.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de cinco de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1770/2022** y turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** El doce de octubre de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso, ordenándose integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; asimismo, en virtud de que manifestó haber entregado un alcance al recurrente, se ordenó da vista a este último para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** Por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación a la vista otorgada por este Órgano garante, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento; por lo que, se admitieron las ~~pr~~obanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose ~~turnar~~ los autos para dictar la resolución correspondiente. De igual forma se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. Toda vez que el sujeto obligado manifiesto haber entregado alcance al recurrente, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por tanto se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ...”*

Lo anterior, tomando en consideración que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del informe con justificación, refirió haber entregado un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000295., en la cual reitera y puntualiza la respuesta inicial; por lo que, en tales circunstancias, se advierte que la autoridad responsable no modifico el acto reclamado, sino más bien solo perfecciona su respuesta inicial; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la resolución.

**Quinto.** En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210447922000295, que a la letra dice:

**"SOLICITO ME INFORME LA BUAP EL MONTO TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS POR AÑO A LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:**

**20 TRECE DIGITAL SISTEM S. DE RL DE C.V.  
WENTECH S.A. DE C.V.  
IPORA MEXXTEXTIL S.A. DE C.V.  
AMBERES DEL SURESTE S.A. DE C.V.**

**DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, Y 2014**

**QUE ME PROPORCIONEN COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES DE DICHAS EMPRESAS**

**QUE ME INFORME Y PROPORCIONEN DOCUMENTACION COMROBATORIA DE LA REVISION PRACTICADA POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA INSTICUCION, CONSIDERANDO QUE TODOS ELLOS ERAN EMPRESAS DE NUEVA ORECIENTE CREACION Y NO OBSTANTE SE LES REALIZARON COMORAS POR MONTOS CONSIDERABLES.**

**QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO DE LOS CITADOS PROVEEDORES DADO QUE TODOS ELLOS CONTABAN CON ESTABLECIMIENTO SUPUESTO EN DOMICILIOS POCO APTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL."**

A lo que el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

**"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Tesorería General le respondió lo siguiente:**

**"Una vez verificados los registros de pagos a proveedores de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se obtuvieron los siguientes resultados:**

PROVEEDOR	PAGOS 2011	PAGOS 2012	PAGOS 2013	PAGOS 2014
20 Trece Digital Sistem S. de R.L. de C.V.	0.00	0.00	0.00	0.00

Wintech S.A. de C.V.	0.00	0.00	0.00	1,967,940.00
Ipora Mexxtextil S.A. de	0.00	0.00	0.00	9,176,490.69
Amberes del Sureste	0.00	0.00	0.00	7,704,000.01

**QUE ME PROPORCIONES COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES DE DICHAS EMPRESAS QUE ME INFORME Y PROPORCIONES DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA REVISION PRACTICADA POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA INSTICUCION, CONSIDERANDO QUE TODOS ELLOS ERAN EMPRESAS DE NUEVA ORECIENTE CREACION Y NO OBTANTE SE LES REALIZARON COMPRAS POR MONTOS CONSIDERABLES. QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO DE LOS CITADOS PROVEEDORES DADO QUE TODOS ELLOS CONTABAN CON ESTABLECIMIENTO SUPUESTO EN DOMICILIOS POCO APTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

**LA FACTURA 158 DE 20 TRECE DIGITAL FUE EXPEDIDA A LA BUAP LA FACTURA 2040 DE WENTECH SA DE CV FUE EXPEDIDA A LA BUAP LA FACTURA 711 DE AMBERES DEL SURESTE SA DE CV FUE EXPEDIDA A LA BUAP".**

**Le informo que la Contraloría General señaló que respecto al resto de la información solicitada, en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, se advirtió que no obra dicha documentación, por ende, no es posible proporcionar la información que solicita."**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó lo siguiente:

**"Al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia el día 4 de octubre de la presente anualidad, tuve conocimiento de la respuesta que la BUAP dio a mi solicitud de información ante la cual antepongo queja ya que la misma es incompleta e incorrecta sta afirmación la sustento con lo siguiente:**

**En su respuesta la BUAP reporta únicamente pagos en el año 2014. como evidencia de que esta información es incorrecta adjunto facturas de los proveedores respecto de los cuales se pidió información emitidas en 2015, respecto de las cuales ya se ha verificado la autenticidad y vigencia ante el sat, lo que puede hacerse en línea a través del portal del sat.**

**La BUAP omite proporcionar copia de los recibos de pago de inscripción al padrón de proveedores pero señala que en los archivos de la contraloría no fue ubicada dicha información, cuando la inscripción al padrón de proveedores debe realizarla la dependencia encargada de las adquisiciones institucionales**

**La BUAP omite brindar información relativa las verificaciones de domicilios realizados a proveedores, siendo esta una practica frecuente por parte de las dependencias institucionales, independientemente de que la solicitud fue dirigida a la BUAP, no a la contraloría de la BUAP.**

**La respuesta de la BUAP deja entrever la intención de no brindar la información solicitada, ya que señala que no encontró la información y se sustenta en el artículo 156 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de puebla pero no precisa en cual supuesto se sustenta la no entrega de la información. generando al solicitante falta de certeza jurídica. Además de que parece dar a entender que la BUAP no da cumplimiento a ley general de archivos.**

**se adjunta al presente en archivo electrónico, la respuesta emitida por buap Y A MANERA DE MUESTRA, COPIA ELECTRONICA DE 4 FACTURAS EMITIDAS POR LOS PROVEEDORES RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITO INFORMACIÓN, QUE FUERON EMITIDAS EN 2015 Y QUE POR TANTO NO ESTAN CONTEMPLADAS EN LA RESPUESTA DE LA BUAP.."**

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificadó en los plazos establecidos para ello, en el cual únicamente manifestó lo siguiente:

**"El recurrente señala que la respuesta es "incorrecta e incompleta", al respecto debe hacerse notar que la respuesta es correcta, esto es, se refiere a los puntos planteados en la solicitud como queda acreditado con las copias de la documentación que se acompaña a la presente, de las cuales puede verse que este sujeto obligado no hace referencia a información distinta a la solicitada. De igual manera debe señalarse de manera general que la respuesta fue exhaustiva, esto es, abarco cada uno de los extremos planteados por el recurrente, por lo que tampoco es incompleta.**

**En los motivos de inconformidad expresados por el solicitante manifestó que: "... la BUAP reporta únicamente pagos en el año 2014. como evidencia de que esta información es incorrecta adjunto facturas de los proveedores respecto de los cuales se pidió información emitidas en 2015..." al respecto debe señalarse que, la Tesorería General se abocó a contestar lo solicitado y como resulta de las constancias que integran este expediente, es de verse que, la solitud abarca el periodo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 por lo que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información con la respuesta planteada, así como también se reitera que, la misma fue correcta y completa.**

**A mayor abundamiento, resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso**

**a la Información del Estado de Puebla, en el sentido de que el solicitante pretende, a través de este medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud inicial, esto es, la referente a 2015 y que evidentemente no pudo estar contemplada en la respuesta proporcionada por que no fue solicitada, por lo que se pide comedidamente a este Órgano Garante, sobresea el medio de impugnación planteado, en virtud de que, el mismo es improcedente para ampliar la solicitud de acceso a la información presentada.**

**Por lo que respecta a: la copia de los recibos de pago de inscripción al padrón de proveedores y las verificaciones a los domicilios realizados a los proveedores, debe señalarse que este sujeto obligado, respondió puntualmente al recurrente señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría General, se advirtió que no obra dicha documentación, por ende, no es posible proporcionar la información que solicita, por lo que dicha respuesta tampoco adolece de ser incompleta o no referirse a lo solicitado.**

**Como ya es costumbre el quejoso, se limita a señalar que la institución se niega a brindar información, sin embargo no es posible distinguir cuales son las violaciones en las que incurrió este sujeto obligado, debiéndose entender para la procedencia del medio de impugnación el hoy quejoso debe acreditar que existe lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración.**

**De lo argumentado por el recurrente resulta que el agravio que carece de esos requisitos, por lo que se solicita a este Órgano Garante que declare inoperantes las manifestaciones de inconformidad señaladas por el hoy recurrente.**

**Al efecto resulta aplicable al particular la tesis que señala:**

*R*

**"AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trata. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."**

**No obstante lo anterior, con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, este sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada, misma que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la que se emitió en los siguientes términos:**

**"...De conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción VI, 145, 156 fracción V, 153, 164 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informó que la Contraloría General, en su carácter de responsable de la información, emitió una nueva respuesta en lo referente a "...DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, Y 2014 QUE ME PROPORCIONES COPIA DE LOS RÉCIBOS DE PAGO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES DE DICHAS EMPRESAS**

**QUE ME INFORME Y PROPORCIONES DOCUMENTACIÓN COMROBATORIA DE LA REVISIÓN PRACTICADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA INSTITUCIÓN, CONSIDERANDO QUE TODOS ELLOS ERAN EMPRESAS DE NUEVA ORECIENTE CREACIÓN Y NO OBSTANTE SE LES REALIZARON COMORAS POR MONTOS CONSIDERABLES.**

**QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACIÓN COMROBATORIA DE LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO DE LOS CITADOS PROVEEDORES DADO QUE TODOS ELLOS CONTABAN CON ESTABLECIMIENTO SUPUESTO EN DOMICILIOS POCO APTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL." señalando puntualmente que, reitera la respuesta inicial, en la que se informó estar imposibilitado para presentar la información y documentación requerida en virtud de que al realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró información relacionada con el tema motivo de la solicitud en consecuencia no es posible proporcionar la información solicitada.**

**Resultando aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal que señala lo siguiente:**

**"...La SEDECAP, la Secretaría, las Contralorías Municipales y los Comités Municipales, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables...**

**La SEDECAP, la Secretaría, las Contralorías Municipales y los Comités Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las adjudicantes e igualmente podrán solicitar a los servidores públicos de las mismas, los licitantes y los proveedores, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate..."**

**Asimismo, el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla establecen lo siguiente:**

**"...La Contraloría y el Comité, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en estos Lineamientos o en otras disposiciones aplicables..."**

**La Contraloría y el Comité, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las adjudicantes e igualmente podrán solicitar a los funcionarios universitarios, los licitantes y los proveedores, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate..."**

**De dichos dispositivos, se desprende que si bien este Órgano de Control puede realizar vistas en inspecciones a los adjudicantes, también lo es que no tiene un carácter obligatorio, ya que podrá realizarlas en aquellos caso que lo estime pertinente, esto es así, porque no toda norma es una norma de obligación, pues se considera que hay normas que facultan, prohíben o permiten conductas (como es el caso que nos ocupa)**

**Considerando lo anterior no se advierte que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Estatal y Municipal y los Lineamientos Generales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Estatal y Municipal y los Lineamientos Generales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, establezcan la obligación de esta Contraloría General para realizar dichas visitas a todos sus proveedores, de tal suerte que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en los archivos de esta Institución; al efecto me permito invocar el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, segunda época que dicta lo siguiente:**

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”**

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”**

**Derivado del criterio enunciado, se concluye que, en caso de que, el área facultada para poseer la información solicitada por el particular, determine declarar la inexistencia de la información no será necesario que sea confirmada por su Comité de Transparencia si se los siguientes elementos: 1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; 2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos; los cuales se actualizan en el presente caso, ya que la Contraloría General no está obligada a realizar las visitas y/o inspecciones a los adjudicantes inscritos, sino esta facultado para hacerlo en los casos que estime pertinentes por lo tanto no esta obligada a tener en sus archivos la información de todos los adjudicantes y/o proveedores.**

**Asimismo, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 132 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que a la letra señalan:**

**“..Las dependencias, entidades o Ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y**

*contratos materia de este ordenamiento, por un lapso no menor de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables, así como aquella relativa a los proyectos para prestación de servicios a largo plazo, la que invariablemente deberá conservarse durante la vigencia del contrato y una vez concluida ésta, el tiempo que señalen las disposiciones que le resulten aplicables. Tratándose de los archivos de la Secretaría, de los Comités Municipales y del área general de servicios administrativos o unidad encargada de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones en el ámbito municipal, los expedientes y documentación arriba señalados deberán conservarse por un lapso no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción."*

*De lo que resulta que la información referente a los recibos de pago de inscripción al padrón de proveedores, abarca los años 2011, 2012, 2013, y 2014, esto es, el plazo de conservación de la información excedió el plazo señalado por la Ley en la materia, por lo que no obran en los archivos de este sujeto obligado "*

*Finalmente, en cuanto a la manifestación del recurrente en el que señala que "... la inscripción al padrón de proveedores debe realizarla la dependencia encargada de las adquisiciones institucionales..." debe señalarse que la Institución, determina su forma de organización a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones, señalando al respecto que desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho, la responsabilidad del padrón de proveedores corresponde a la Contraloría General. Sin embargo la Unidad de Transparencia a mi cargo, remitió oficios a las áreas que pudieron tener la información a efecto de acreditar el carácter exhaustivo en la búsqueda de la misma."*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En relación a los medios probatorios, del recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210447922000295.

La Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor de indicio, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en veinticuatro copias certificadas de los siguientes documentos.
  - a) Acuse de registro de la solicitud con número de folio 2104477922000295.
  - b) Oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 2104477922000295.
  - c) Acuse de entrega vía SISAI al recurrente, respecto a la solicitud con número de folio 2104477922000295.
  - d) Oficio número CGUTAI-417/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós.
  - e) Oficio número CGUTAI-416/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós.
  - f) Impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el cual solicita información referente a la solicitud con número de folio 2104477922000295.

- g) Oficio número CGUTAI-428/2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
- h) Impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el cual solicita información referente a la solicitud con número de folio 2104477922000295.
- i) Oficio número CGUTAI-423/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, por el cual solicita información referente a la solicitud con número de folio 2104477922000295.
- j) Oficio número CGDJ-0086/2022, sin fecha de emisión, por el cual dan respuesta la solicitud con número de folio 2104477922000295.
- k) Oficio número DIE/593/2022, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta la solicitud con número de folio 2104477922000295.
- l) Oficio número DAPI/0699/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta la solicitud con número de folio 2104477922000295.
- m) Oficio número TG-1104/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta la solicitud con número de folio 2104477922000295.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de lo actuado durante la tramitación de la solicitud de información con número de folio 2104477922000295.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio sin número, por el cual da respuesta en alcance al solicitante respecto a la solicitud con número de folio 2104477922000295, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respecto de la respuesta en alcance, con un archivo adjunto denominado VISITAS.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el ahora recurrente a través de una solicitud de acceso a la información, requirió al sujeto obligado información de los pagos efectuados a diversos proveedores en el periodo comprendido del dos mil once al dos mil catorce, asimismo, copia de los recibos de pagos de inscripción de proveedores y la documentación comprobatoria de la revisión practicada por la contraloría, por lo que la autoridad responsable le indicó al recurrente los montos efectuado en los años solicitados, asimismo le informó que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó la información referente a los pagos, de inscripción al padrón de proveedores y la documentación comprobatoria de la revisión practicada por la contraloría.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información no se pudo localizar lo solicitado, asimismo anexó al informe los oficios por los cuales solicitó la información a las diferentes áreas que componen al sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar en primer término el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Asimismo, es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente

con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos ~~que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que~~

**generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

Por otra parte, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por la entrega de la información incompleta.

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió al sujeto obligado información de los pagos efectuados a diversos proveedores en el periodo comprendido del dos mil once al dos mil catorce, asimismo, copia de los recibos de pagos de inscripción de proveedores y la documentación comprobatoria de la revisión practicada por la contraloría.

Asimismo el sujeto obligado con la finalidad de demostrar sus excepciones, anexo los oficios por los cuales requirió la información a diferentes áreas que lo componen, sin embargo, de la respuesta otorgada por los departamentos de **Contraloría General** y el **Departamento de adquisiciones, proveeduría e inventario** del sujeto obligado se advierte lo siguiente:

**Oficio No. CGDJ-0086/2022**

“ ...



*"HUP, 50 años de enseñanza y salud"*

Oficio No. CGDJ-0086/2022  
Asunto: Respuesta a la solicitud de transparencia.

**Mtra. Verónica Carvajal Pérez Tello**  
Título de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de información realizada mediante oficio CGUTAI-00417/2022, correspondiente a la solicitud 298/22 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del sistema denominado SISAI, que a la letra dice:

*"SOLICITO ME INFORME LA BUAP EL MONTO TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS POR AÑO A LOS SIGUIENTES PROVEEDORES: 20 TRECE DIGITAL SISTEM S. DE R.L DE C.V., IPORA MEXOTEXTIL S.A. DE C.V., DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, Y 2014 QUE ME PROPORCIONEN COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE INSCRIPCIÓN AL PADRON DE PROVEEDORES DE DICHAS EMPRESAS".*

*QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA REVISIÓN PRACTICADA POR LA CONTRALORIA INTERNA DE LA INSTITUCIÓN, CONSIDERANDO QUE TODOS ELLOS ERAN EMPRESAS DE UNA CRECIENTE CREACIÓN Y NO CBSTANTE SE LES REALIZARON COMPRAS POR MONTOS CONSIDERABLES.*

*QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO DE LOS CITADOS PROVEEDORES DADO QUE TODOS ELLOS CONTABAN CON ESTABLECIMIENTO SUPUESTO EN DOMICILIOS POCO APTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL. LA FACTURA 158 DE 20 TRECE DIGITAL FUE EXPEDIDA A LA BUAP.*

*LA FACTURA 2640 DE WENTECH S.A. DE C.V. FUE EXPEDIDA POR LA BUAP*

*LA FACTURA 711 DE ANBERES DEL SURESTE S.A. DE C.V. FUE EXPONDA POR LA BUAP. SIC"*

Me permite informar lo siguiente:

- Por cuanto hace a la petición de COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE INSCRIPCIÓN AL PADRON DE PROVEEDORES DE LAS EMPRESAS EN CITA; esta Contraloría se encuentra imposibilitada a presentarlos, en virtud de que el Padrón de Proveedores de la BUAP se instauró en esta Contraloría General en el



**"HUP, 50 años de enseñanza y salud"**

**Oficio No. CGDJ -0086/2022**

**Asunto: Respuesta a la solicitud de transparencia.**

mes de septiembre de dos mil dieciocho; anterior a esa fecha se encontraba bajo la responsabilidad del Departamento de Adquisiciones, Proveduría e Inventarios de esta Universidad.

Por otra parte, y respecto al resto de la información solicitada, le informo que en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, se advirtió que no obra dicha documentación, por ende, no es posible proporcionar la información que solicita.

Por su parte el oficio DAPI-0699/2022, menciona:

Oficio No. DAPI-0699/2022  
Asunto: Respuesta a la solicitud de transparencia

**Mtra. Verónica Carvajal Pérez Tello**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
**de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
**PRESENTE**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en seguimiento a su similar número CGUTAI-423/2022, mediante el cual informa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de transparencia número 298/22; informo a Usted lo siguiente:

Para atender la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Identificada con el número de 298/22, resulta necesario citar el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Ahora bien, el solicitante pide:

"HUP, 50 años de enseñanza y salud"

Oficio No. DAPI-0699/2022  
Asunto: Respuesta a la solicitud de transparencia.

**ELLOS ERAN EMPRESAS DE NUEVA ORECIENTE CREACION Y NO OBSTANTE SE LES REALIZARON COMPRAS POR MONTOS CONSIDERABLES.**

**QUE ME INFORME Y PROPORCIONE DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LAS VERIFICACIONES DE DOMICILIO DE LOS CITADOS PROVEEDORES DADO QUE TODOS ELLOS CONTABAN CON ESTABLECIMIENTO SUPUESTO EN DOMICILIOS POCO APTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL. LA FACTURA 158 DE 20 TRECE DIGITAL FUE EXPEDIDA A LA BUAP  
LA FACTURA 2040 DE WENTECH SA DE CV FUE EXPEDIDA A LA BUAP  
LA FACTURA 711 DE AMBERES DEL SURESTE SA DE CV FUE EXPEDIDA A LA BUAP**

Al respecto expreso que, con fundamento en el artículo 156 de la Ley en cita, le informo a Usted que de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas por los artículos 1, 2, 16 y 17 de los Lineamientos Generales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en mi carácter de titular del Departamento de Adquisiciones, Proveeduría e Inventarios, y Presidenta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la información requerida por la persona solicitante no incide en el ámbito de competencia de la dependencia universitaria a mi cargo, ni del Comité que presido, al no llevar el control de pagos, ni del Padrón de Proveedores de esta Institución.

De los oficios antes mencionados, se advierte que la Contraloría General después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó la información referente a las copias de los recibos de pagos, de inscripción de proveedores y la documentación comprobatoria de la revisión practicada por la contraloría, asimismo informó que la Contraloría General, se instauró en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, e informó que previo a ese periodo la información se encontraba bajo la responsabilidad del Departamento de Adquisiciones y Provedurías e Inventarios del sujeto obligado.

Por otro lado, el Departamento de Adquisiciones y Provedurías e Inventarios del sujeto obligado informó que lo solicitado no coincide en el ámbito de su competencia, al no llevar el control de pago, ni el padrón de proveedores; sin embargo lo mencionado por este es contradictorio con el oficio remitido por la Contraloría General, en virtud de que manifestó que previo al mes de septiembre del año dos mil dieciocho el responsable de resguardar la información corresponde al Departamento de Adquisiciones y Provedurías e Inventarios lo que establece que si el recurrente solicitó saber la información del periodo comprendido de los años dos mil once al dos mil catorce, dicha área es responsable del resguardo de la información, aunado a lo anterior del oficio DAPI-0699/2022, se advierte que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, lo anterior se afirma derivado de que solo informó que lo solicitado no coincide en el ámbito de su competencia.

Por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente respecto a la entrega de la información incompleta; en consecuencia, en términos de los artículos 17, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la

información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuente con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizarla la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable enviará al recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, con el fin de que el recurrente tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuenten con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizar la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable deberá declarar la inexistencia de la información de acuerdo

con la normatividad aplicable, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

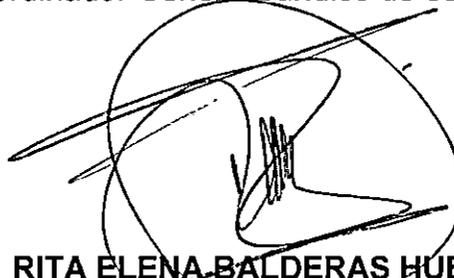
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMI LEON ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en

la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOEMÍ LEÓN ISLAS.  
COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1770/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc